



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de...

Ley:

SISTEMA DE BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CODIGO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 52 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales:

- 1. Confeccionar y aprobar la boleta única de sufragio conforme modelo elaborado por la Cámara Nacional Electoral;**
- 2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;*
- 3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;*
- 4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;*
- 5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51;*



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

6. Realizar las demás tareas que le asigne esta Ley, para lo cual podrá: a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, la colaboración que estime necesaria; b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;

7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección."

Artículo 2.- Sustituyese la denominación del Capítulo IV del Título III de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias, por el siguiente:

"CAPÍTULO IV - Sistema de Boleta Única de Sufragio"

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62. - Boleta única de sufragio. Comunicadas las listas oficializadas, la Junta Electoral Nacional ordenará confeccionar las boletas definitivas, conforme modelo vigente elaborado por la Cámara Nacional Electoral, las que deberán llevar incorporado los siguientes datos:

a) Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores Nacionales, la boleta única de sufragio debe contener los nombres, apellidos y fotografía de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;

b) Para la elección de Diputados Nacionales, deberá contener el nombre, apellido y fotografía de 3 (tres) primeros candidatos de la lista oficializada.

c) Para la elección de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional la boleta única de sufragio deberá contener: nombre, apellido y fotografía de los tres (3) primeros candidatos de la lista oficializada;

d) Para la elección de Parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial la boleta única de sufragio deberá contener: nombre, apellido y fotografía de los tres (3) primeros candidatos de la lista oficializada;

e) Cuando un partido político o alianza no presente candidatos en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

El costo, confección e impresión de la boleta única de sufragio estará a cargo del Poder Ejecutivo Nacional."

Artículo 4.- Incorpórese como artículo 62 bis a la ley 19.945 Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el siguiente texto:

"Artículo 62 bis.- Simultaneidad de elecciones locales. En caso de adhesión de una Provincia o municipio al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio por las categorías nacionales, otra boleta única de sufragio para las categorías provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otra boleta única de sufragio para las categorías municipales, en caso de corresponder. Todas las boletas únicas de sufragio deben ser depositadas al mismo momento y en la misma urna junto con la boleta única de sufragio para las categorías nacionales y se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62 de la presente Ley."

Artículo 5.- Modifique el artículo 64 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64. Cumplido este trámite, la Junta Electoral determinará por sorteo público, al cual podrán asistir los respectivos apoderados, el orden de la ubicación que tendrá asignado cada partido político o alianza en la boleta única de sufragio".

Artículo 6.- Modifíquese el artículo 65 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65. Provisión de Boleta Única de Sufragio. El Poder Ejecutivo proveerá, con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas de sufragio, papeles especiales, dispositivo electoral complementario en braille y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de mesa.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos."

Artículo 7.- Modifíquese el artículo 66 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66.- Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

1. *Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una leyenda visible que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".*
2. *Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo que llevará registro la Junta.*
3. ***Talonarios de boletas únicas de sufragio. En número suficiente para la cantidad de electores habilitados para sufragar en la mesa, y boletas suplementarias que serán utilizadas en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral.***
4. ***Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos que participan de la elección, exhibidos en el lugar de los comicios y dentro de cuarto oscuro.***
5. ***Sobres mencionados para impugnación conforme artículo 92 de esta ley, sobres para devolver la documentación, papel, bolígrafos y otros materiales, en la cantidad que fuere menester;***
6. *Un Ejemplar de las disposiciones aplicables;*
7. *Un ejemplar de esta ley*
8. *El dispositivo electoral complementario para el sufragio de personas con discapacidad visual.*
9. *Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.*

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral."

Artículo 8.- Modifíquese el artículo 82 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.-Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. *A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas de sufragio, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. Habilitar un recinto inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores completen la boleta única de sufragio en absoluto secreto.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos ó de dos electores por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta única de sufragio aprobada por la Junta Electoral.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen;

7. A colocar, en el acceso a la mesa de votación un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el Capítulo siguiente.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Los fiscales que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones."

Artículo 9.- Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 92.- Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número, y clase de documento de cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente de mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. **Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la boleta única de sufragio para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.***

Luego la boleta única de sufragio del elector será colocada dentro del sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

impugnado no se presentare al juez federal con competencia electoral cuando sea citado por éste.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido."

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 93 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 93.- Entrega de la boleta única de sufragio al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente de mesa firmará **y entregará al elector una boleta única de sufragio y un bolígrafo que deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única de sufragio no debe presentar ninguna marca, tachadura o rotura en el frente ni dorso más allá de las firmas necesarias en el lugar correspondiente y deberá tener los casilleros sin marcar. El presidente de mesa mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para emitir su voto.***

*Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar la boleta **única de sufragio en el lugar indicado para ello**, y deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna la misma que le fue entregada al elector.*

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar la boleta única de sufragio, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen una boleta única de sufragio, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante."

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 94 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 94.- Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro, y cerrada exteriormente la puerta, el elector **deberá marcar con una cruz o tilde en los lugares asignados según la***



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

opción electoral de su preferencia, y luego plegar la boleta conforme la señalización e introducirla en la urna. Si el elector equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber a la autoridad de mesa, esta inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria para la emisión correcta, dejándose constancia de ello.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte.

En cada cuarto oscuro se dispondrá un dispositivo electoral complementario que permita contener la boleta única de sufragio identificando en sistema braille cada una de las opciones partidarias, a fin de facilitar el ejercicio personal y secreto del derecho al voto a los electores con discapacidad visual.

En caso de que la emisión del voto se realice con asistencia por el presidente de mesa o una persona de su elección, se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección."

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 100 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 100.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente contará las boletas únicas de sufragio sin utilizar, colocando en su reverso la leyenda "sobrante" corroborando que coincidan con la cantidad de electores que no hayan comparecido a quienes deberá tachar, haciendo constar al pie el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

Las boletas únicas de sufragio sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto."

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 101 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

"Artículo 101.- Procedimiento. Calificación de los sufragios. El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, y extraerá todas las boletas únicas de sufragio y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes a las boletas únicas de sufragio complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie del padrón electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio.

2. Examinará las boletas únicas de sufragio, separando las boletas únicas de sufragio colocadas en sobre especial. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas de sufragio no serán escrutadas y se consignarán sus cantidades en las actas correspondientes y luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la Junta Electoral en el escrutinio definitivo.

3. Verificará que cada boleta única de sufragio esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto;

4. Practicadas tales operaciones procederá al recuento, en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos: Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única de sufragio oficializada mediante la inserción de una marca en el casillero correspondiente a las categoría de candidatos o al partido político que integra todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación identificado como VOTO LISTA COMPLETA.

II. Voto en blanco: Son aquellos en los que el elector no ha marcado ninguna opción electoral para una categoría determinada ni al partido político que integra todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación identificado como VOTO LISTA COMPLETA.

II. Votos nulos: Son aquellos emitidos:

a) en una boleta única de sufragio no oficializada, no entregada por las autoridades de mesa, o que no lleve la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

b) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga inscripciones, marcas o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida.

c) Los emitidos en una boleta única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas para la misma categoría de candidatos de distintos partidos políticos o marcas simultáneas en el casillero de lista completa de distintos partidos políticos. En caso de marcas simultáneas en casillero completo y casillero de una categoría de otro partido, la nulidad corresponderá al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.

d) Los emitidos en boleta única de sufragio oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera distinguir la opción electoral escogida, o en boletas únicas de sufragio a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Artículo 14.- Modifíquese el artículo 102 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 102. - Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 "acta de cierre"), lo siguiente:

"a) La hora de cierre de los comicios, número de sufragios emitidos, cantidad de boletas únicas de sufragio utilizadas y no utilizadas por cada categoría de cargo electivo cantidad de boletas únicas de sufragio sustituidas por errores o destrucción accidental y, si correspondiere, de boletas únicas complementarias utilizadas y no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;

b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes.

Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello."

Artículo 15.- Modifíquese el artículo 103 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 103.- Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: **las boletas únicas de sufragio utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la Junta Electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, el acta de escrutinio y el certificado de escrutinio.***

El registro de electores con las actas 'de apertura' y 'de cierre' firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna."

Artículo 16.- Modifíquese el artículo 112 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 112.- Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.*
- 2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.

4. Si admite o rechaza las protestas.

5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa, verificación que sólo se realizará en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.

6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección."

Artículo 17.- Modifíquese del artículo 114 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 114. - Declaración de nulidad. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. *No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.*

2. *Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.*

3. El número de sufragantes consignados en el acta de elección o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco o más boletas únicas de sufragio utilizadas y remitidas por el presidente de mesa".

Artículo 18.- Modifíquese el artículo 118 de la ley 19.945, Código Nacional Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

*Junta Electoral podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio **con las boletas únicas de sufragio** remitidas por el presidente de mesa."*

CAPITULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL

Artículo 19.- modifíquese el artículo 32 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 32.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir, entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias. A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales. La Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán UN (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA."

Artículo 20.- Modifíquese el artículo 38 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 38.- **Las boletas únicas de sufragio** tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional, **distinguiéndose los partidos políticos con su denominación y las listas internas que integren cada una de ellas cuando correspondiere.***

La junta electoral confeccionara la boleta única de sufragio incorporando todas las listas internas de las agrupaciones políticas utilizando el modelo diseñado por la Cámara



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Nacional Electoral. El PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión

Artículo 21.- Modificase la denominación del Capítulo V del Título II "Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias" de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO V - Boleta Única de Sufragio"

Artículo 22.- Modifíquese el artículo 40 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40.- En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional".

Artículo 23.- Modifíquese el artículo 42 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 42.- Concluida la tarea del escrutinio pre visorio por las autoridades de mesa se consignara en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, **número de boletas únicas de sufragio**, número total de emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.*

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;*
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;*
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.*

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral.

Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca."

Artículo 24.- Modifíquese el artículo 105 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 105. - La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad, intimidad y **autovalimiento** para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos **con la mayor autonomía posible**, sin discriminación, y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos."*

CAPITULO III

MODIFICACIONES A LA LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.- Modifíquese el artículo 28 de la Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 28.- Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente Ley, según corresponda."

Artículo 26.- Modifíquese el artículo 40 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

"Artículo 40.- Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa: de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituído dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 65."

Artículo 27.- Modifíquese el artículo 41 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista definitiva"

Artículo 28.- Modifíquese el artículo 58 bis de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 58 bis.- Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;*
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;*
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;*
- d) Gastos de publicidad electoral;*
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;*
- f) Servicios de transporte;*
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;*
- h) Otros gastos debidamente fundamentados."*

Artículo 29.- Modifíquese el artículo 62 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de UNO (1) a CUATRO



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

(4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por UNA (1) a DOS (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta Ley, o que se trate de fondos no bancarizados;*
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta Ley;*
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta Ley;*
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta Ley;*
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta Ley;*
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta Ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente."*

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- La Cámara Nacional Electoral confeccionará un modelo de boleta única de sufragio que informará a las juntas electorales para su confección y aprobación definitiva para cada elección, y que tendrá siguientes características de diseño y contenido:

1. Divisorio que permita identificar y distinguir a través de franjas o columnas simétricas y diferenciables, partidos políticos o alianzas con listas oficializadas y categorías de cargos electivos para las que se realiza la elección.
2. Casilleros que identifiquen el número de lista correspondiente al partido, alianza o confederación política;
3. Casilleros donde se inserte la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que el partido, alianza o confederación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos, y el nombre del partido, alianza o confederación política



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

4. Espacios para identificar apellido y nombre de los candidatos a postularse según categoría electiva.
5. Criterios tipográficos uniformes para identificar a partidos políticos o alianzas y candidatos oficializados.
6. Casillero diferenciable que permita al elector marcar la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" que permita seleccionar la lista oficializada completa de ese partido político en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta única de sufragio;
7. Casillero diferenciable en cada tramo de cargo electivo, que permita al elector seleccionar la opción electoral para dicha categoría;
8. Redacción en idioma español, en forma legible, papel no transparente, con clara indicación de sus pliegues para su inserción en la urna.
9. Cada boleta debe estar identificada con numeración o marca correlativa adherida a un talonario o talón del cual permita ser desprendida para entregarla al elector y su posterior control;
10. Designara un espacio para indicar al momento de su confección definitiva: en el Anverso:
 - a) El año en que la elección se lleva a cabo;
 - b) La individualización de la sección y circuito electoral, y
 - c) La indicación del número de mesa.En el Reverso:
 - a) espacio para inserción de firmas de autoridades de mesa y fiscales partidarios.
 - b) Las instrucciones para la emisión del voto, y
 - c) La indicación gráfica de los pliegues para su doblez.

Artículo 31.- Deróguense los artículos 98, 123, 164 quinquies, y el inciso g) del artículo 139 Código Electoral Nacional ley 19.945, el artículo 25 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y el artículo 35 de la Ley N° 26.215 Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo nacional instrumentará una campaña de difusión informativa sobre el funcionamiento de la Boleta Única de Sufragio.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIP. NAC. M. SOLEDAD CARRIZO – Dip. Nac. LIDIA ASCARATE



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Ponemos a nuevamente su consideración el presente proyecto de ley tendiente a modificar la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571, el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (T.O. Decreto N° 2135), y la ley de financiamiento de los partidos políticos 26.215, con el objetivo de implementar la Boleta Única de Sufragio en el orden nacional, en reemplazo del actual sistema de boletas múltiples partidarias.

El proceso electoral nacional para la elección de diputados y senadores nacionales ha puesto en evidencia nuevamente la necesidad de avanzar en la modernización del acto de sufragio, trabajando por una mayor celeridad, claridad y economicidad. De tal manera, las condiciones que motivaron la presentación del exp. 6664-D-2020 aún se mantienen con plena vigencia, lo que motiva la reiteración de este proyecto.

Tal como en numerosos precedentes han expresado la Cámara Electoral Nacional y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la raíz de todo el sistema democrático es el sufragio, que constituye la función constitucional a través de la cual el cuerpo electoral expresa la voluntad soberana de la Nación y determina el carácter representativo de las autoridades.¹

A través de este proyecto, referimos particularmente a la regulación de una herramienta para el ejercicio del sufragio, esto es, a la Boleta Única Electoral como mecanismo para materializar la voluntad política de la ciudadanía, buscando modernizar el sistema actual y con ello facilitar el desarrollo del proceso democrático y sus actores.

El modelo de desagregación partidaria o sistema de pluripartidismo atomizado tal como el que actualmente se encuentra vigente en nuestro país, implica en la práctica un proceso electoral con extensa oferta partidaria, costoso, complejo, pero sobre todo con dificultades para traducir fielmente la voluntad política de la ciudadanía.

¹ Fallo 3326/04 CNE (pág. 245) Fallo 3326/04 CNE (pág. 245), Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo – 09/04/2002 – Fallos 325:524; Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/ acción de amparo – 16/3/1999 – Fallos: 322:385; y Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte Y OTROS s/promueven acción de amparo Fallos: 338:628, entre otros.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

Desde el año 2011², algunas las provincias comenzaron a utilizar un sistema de sufragio mediante BOLETA UNICA, con diferentes denominaciones y matices particulares, reemplazando la práctica de boletas múltiples partidarias; permitiendo así mayor celeridad en todas las etapas del proceso electoral, reducción de costos, claridad para el elector y una mayor transparencia en el sistema de financiamiento de los partidos.

Tal como se desprende de las leyes de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571, el Código Electoral Nacional Ley N° 19.945 (T.O. Decreto N° 2135), y la ley de financiamiento de los partidos políticos 26.215, el sistema actual involucra la participación de la junta electoral y los partidos políticos, asignando a la primera la atribución de aprobar las boletas presentadas por los partidos, y a estos la de imprimir los modelos oficializados con los recursos que el estado le facilita.

La incorporación de boleta única electoral, en reemplazo del sistema actual implica una modificación de todo el sistema de participación de los actores, atribuyéndole al estado no sólo la responsabilidad del control y oficialización de candidaturas, aprobación del modelo de boleta, sino también su confección, impresión y distribución.³

Desde allí, *el Estado asume la responsabilidad de llevar las opciones electorales a las mesas de votación, y garantizar así al elector que encontrará toda la oferta electoral y a cada partido, que sus candidatos estarán disponibles para ser votados.*⁴

A nivel nacional, la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral aprobada en 2009 no sólo trajo consigo modificaciones en el régimen normativo electoral, sino que permitió poner en agenda de debate legislativo la necesidad de un cambio en la herramienta de sufragio, *sin embargo, la premura de los tiempos de sanción no generó un espacio propicio para lograr dicho objetivo.*

Este debate permitió consolidar políticamente la idea que desde la jurisprudencia tanto la CSJN como la Cámara Nacional Electoral venían insistiendo: *El diseño del instrumento de*

² La Ley 13.156 de Santa Fe fue sancionada en 2010 y utilizada por primera vez en 2001. Introdujo el sistema de boleta única originado a partir de un proyecto presentado en 2008. En el caso de Córdoba la ley provincial 9838, fue sancionada también en octubre de 2010. Hoy en nuestro país en 5 provincias se encuentra vigente el sistema de boleta única, en algunos casos papel y en otros, electrónica: Córdoba, Salta, Santa Fe, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Neuquén. Véase Reglas electorales provinciales comparadas. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/analisis/normativacomparada>

³ Mustapic, Ana María; Scherlis, Gerardo; y Page, María: “Boleta única. Una agenda para avanzar hacia un modelo técnicamente sólido y políticamente viable”, Documento de Políticas Públicas / Recomendación N°73, CIPPEC, Buenos Aires, marzo de 2010.

⁴ Ibidem.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

sufragio importa para asegurar una correcta expresión de las preferencias electorales y que el Estado tiene un interés eminente en preservar la "integridad" del proceso electoral, asegurando que el derecho a votar no se vea menoscabado por la confusión o una influencia indebida en la voluntad de los electores (cf. arg. Fallos 328:1825, voto concurrente de los jueces Fayt y Maqueda, consid. 11).-

Una deuda legislativa

La acordada extraordinaria N° 100/15 de fecha 20/08/2015 suscripta por los miembros de la cámara nacional electoral pone en evidencia la importancia de un tratamiento legislativo de este tema motivó que esta Cámara manifestara su "convencimiento acerca de la necesidad de que se estudiaran posibles adecuaciones normativas que fortalezcan la calidad y la transparencia de los procesos electorales" (cf. Acordada CNE 77/09).-

A partir de ahí, la cámara nacional electoral clarifica su posición frente a la necesidad de un reemplazo del sistema actual de boletas múltiples partidarias, exhortando al órgano legislativo para su modificación legislativa:

Que sentado lo antedicho, debe destacarse, ante todo, uno de los aspectos que el Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades y que merece un profundo debate: el instrumento utilizado para expresar la voluntad del elector.-

En efecto, ya en el año 2007 se advertía que "ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior" (cf. "Datos sobre el sistema de partidos", CNE, Nov. 2007, introducción del Dr. Rodolfo E. Munné).-

Más adelante, con referencia a las elecciones nacionales de aquel año, la Cámara expresó que "la multiplicidad de candidatos propuestos y la inmensurable cantidad de boletas oficializadas generaron una serie de contratiempos que [...] deben inexorablemente conllevar un debate sobre los medios instrumentales que el régimen jurídico establece para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio" (cf. Fallos CNE 4072/08).-

El carácter exhortativo, más que recomendatorio, es puesto en evidencia al decir:

Esta advertencia pasó a ser –como se dijo- una de las más reiteradas en pronunciamientos del Tribunal, dictados con motivo de los diferentes problemas que ha suscitado el actual



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

sistema de boletas en las últimas cuatro elecciones nacionales (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13 y Acordada CNE 87/11).-

En relación con el proceso electoral de este año, se señaló incluso que la modificación resulta “más notoria e imperiosa” pues, “aunque la definición de muchas cuestiones [...] puede hallar solución razonable dentro del marco legal vigente [...] difícilmente pueda encontrarse una respuesta ideal [...] mientras subsista el sistema actual” (cf. Resol. del 1° de julio de 2015 en Expte. SJ-216 F° 79). (...)

Ahora bien, pese al tiempo transcurrido, mantiene vigencia la afirmación expresada hace más de 6 años, acerca de que “[l]amentablemente, los poderes políticos no han atendido estos requerimientos” (cf. Acordada CNE 77/09).-

El aspecto central de dicho pronunciamiento extraordinario constituye la observación de las deficiencias y problemáticas de este sistema, al señalar:

Que las complejidades del actual sistema de boletas se trasladan, naturalmente, a las tareas de las autoridades de mesa y a la fiscalización encomendada por ley a las agrupaciones políticas. Basta mencionar, a modo de ejemplo, la dedicación que requiere la correcta confección de las actas de escrutinio y demás documentación de la mesa.-

En orden a lo expuesto y en consideración de la competencia exclusiva e improrrogable que tiene este órgano legislativo para *evaluar el método más adecuado para que el elector emita su voto; así como también el modo en que dicho método será instrumentado por la justicia electoral, en tutela del derecho de sufragio (...)* venimos a proponer un cambio paradigmático en la legislación electoral argentina, reemplazando el sistema de boletas múltiples partidarias por la Boleta Única de Sufragio.

Importancia del proyecto

El proyecto está integrado por 33 artículos distribuidos en 4 capítulos: modificaciones al código electoral nacional, modificaciones a la ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, modificaciones de Financiamiento de los Partidos Políticos y disposiciones finales; de donde resulta la supresión de todas las disposiciones referidas a las boletas partidarias y su financiamiento, cargo de los partidos políticos.

En su reemplazo, se incorpora un nuevo instrumento, debiendo generarse para ello una recepción normativa integral y transversal a todas estas leyes, desde donde se modifican



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS”

las competencias, atribuciones y funciones de la Cámara Nacional Electoral, las juntas electorales, y los partidos políticos y el desarrollo del proceso electoral en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral propiamente.

Para esto, se han tomado como modelo el sistema electoral de boleta única de sufragios de las provincias de Córdoba y Santa Fe, y los proyectos del PEN 0012-PE-2019; replicando en el articulado parte de la mecánica propuesta en estos antecedentes normativos.

Solo a modo comparativo, la gran mayoría de las provincias conserva la modalidad de boletas partidarias, aunque se trata de una temática muy dinámica en los últimos años. Córdoba y Santa Fe adoptaron a partir de 2011 la boleta única de papel. Salta y CABA ya han celebrado elecciones en todo su territorio con boleta única electrónica; mientras que Chaco, Mendoza y Neuquén han aprobado en los últimos años legislación para su adopción, pero hasta el momento sólo tuvo aplicación parcial. Recientemente la provincia de Córdoba también ha aprobado la incorporación de boleta electrónica para las elecciones de 2019. La provincia de Buenos Aires también contempla en su legislación el voto electrónico (VE), desde el año 2003, pero hasta el momento sólo fue utilizado a modo de prueba en mesas de electores extranjeros. (...).⁵

En adición, se han incorporado con especial importancia las recomendaciones efectuadas por la CNE a través de sus acordadas y diferentes análisis empíricos del funcionamiento de los sistemas provinciales que se encuentran citados en estos fundamentos.

Tal como se desprende del articulado propuesto, el proyecto adopta el modelo de boleta única por partidos o alianzas oficializadas, con identificación de la oferta electoral de cada partido para todas las categorías en que presentan candidatos; permitiendo tanto la selección de la oferta electoral completa de dicho partido (VOTO LISTA COMPLETA), o mediante casilleros diferenciados para cada categoría que fortalecen la libertad decisoria del votante.

De esta manera se permite al elector una lectura completa de la oferta electoral tanto por partidos como por cargos elegibles, reemplazando el complejo proceso de “corte de boleta” por la posibilidad de seleccionar diferentes tramos de la boleta única a través de casilleros individuales.

⁵ Reglas electorales provinciales comparadas. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/analisis/normativacomparada>



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Como rasgo distintivo de este sistema es que el Estado se hace cargo de la confección, impresión y distribución de las boletas. En este sentido, a fin de que esta responsabilidad pueda ser asumida sin interferencias partidarias es importante que la entidad que tenga a su cargo la tarea sea independiente del Poder Ejecutivo.

La redacción del articulado incorpora 5 principios rectores para el funcionamiento y regulación del sistema de boleta única de sufragio:

- **Claridad:** facilitando al elector concentrar toda la oferta electoral en un mismo documento, diferenciando partidos o alianzas participantes, cargos a elegir y los candidatos oficializados por cada uno. Para ello, el proyecto permite la incorporación del nombre y la sigla del partido, el símbolo identitario, el número de la lista, la foto de uno o varios de los candidatos, y los nombres completos. Para el caso de diputados nacionales, y con la finalidad de facilitar la comprensión, solo se colocan los 3 primeros candidatos de la lista.

- **Celeridad:** reemplaza la multiplicidad de boletas partidarias dispuestas en el cuarto oscuro por una sola boleta, que no requiere sobre. El elector puede conocer íntegramente la oferta electoral, identificando partidos, cargos y candidatos. La disposición de las boletas, su forma de impresión y señalización de pliegues facilitan también tanto su depósito en urna como su recuento posterior por parte de las autoridades de mesas.

- **Economicidad:** la boleta única de sufragio permite una reducción de costos de impresión, en tanto reemplaza los aportes entregados a los partidos que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir, por un cálculo de mayor rigor y precisión conforme los electores registrados. Esto se traduce también en una desburocratización del proceso y una mayor transparencia del financiamiento y rendición de cuentas de los partidos.

- **Transparencia:** la utilización de este sistema conduce a la eliminación de prácticas clientelares o corruptas que afectan el proceso electoral y con ello la genuina representación de la voluntad popular. Al reemplazarse el sistema de boletas múltiples partidarias no existen elementos extraños dentro del cuarto oscuro que puedan condicionar o confundir al elector, ya que la boleta única es entregada en mano por la autoridad de mesa y reemplazada en caso de ser necesario. En adición prácticas como el robo de boletas, la circulación de votos apócrifos o falsos, o la compra de votos mediante la entrega en mano quedan extirpadas del proceso electoral. Sumado a ello, la existencia de una sola boleta



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

dentro de la urna facilita el proceso de recuento y control, eliminando la existencia de sobre o documentos extraños.

- **Equidad:** tal como ha sido proyectado, el diseño de la boleta y su confección definitiva se efectúa bajo criterios de equidad entre las fuerzas políticas participantes, utilizándose el modelo de selección por sorteo para la ubicación del orden de los partidos o alianzas con candidatos: Este tiene la ventaja de asignar la misma probabilidad a todos los participantes de aparecer en lugares gráficamente más visibles.

- **Seguridad del acto electoral:** la incorporación de criterios de seguridad tales como el tipo de papel, la utilización de marcas o sellos de agua, y la numeración de las boletas a través de talonarios permiten garantizar la inviolabilidad de la boleta. En adición, incorporar el número de serie y de boleta figuren en un talón, del que la boleta se desprende para ser entregada al votante por la autoridad de mesa facilita el recuento y constatar luego que las boletas utilizadas han sido sólo aquellas que han sido desprendidas de su correspondiente talón.

En atención a todo lo antes expuesto, el proyecto tiene por objetivo modificar la herramienta electiva vigente a nivel nacional, reemplazándola por un mecanismo que permitirá a los electores facilitar su proceso decisorio con mayor seguridad y claridad en la oferta electoral disponible.

Así las cosas, se busca desincentivar las barreras que hoy condicionan a los electores traducir su voluntad genuina mediante un sistema desactualizado y con deficiencias y altos costos.

A modo de recapitulación, el proyecto propone:

- Que la cámara nacional electoral diseñe un modelo de boleta única de sufragio atendiendo los principios rectores establecidos en el proyecto.

- Que las juntas electorales, una vez oficializadas las listas de candidatos, confeccionen y aprueben la boleta, utilizando el modelo de la cámara nacional electoral.

- Que se suprima el sistema de aportes para impresión de boletas por la impresión y distribución a cargo del estado

- Que la boleta única de sufragio se confeccione con criterios de equidad y transparencia, permitiendo seguridad, celeridad y claridad del proceso electoral permitiendo eliminar prácticas distorsivas de la voluntad electoral.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

- Incluir el sistema de apoyo para personas con discapacidad visual a través de la utilización de la plantilla en braille, garantizando un ejercicio del derecho al voto en condiciones de libertad, igualdad y secreto, debilitando las barreras y obstáculos que impiden desarrollar el acto con autonomía e independencia.

Conscientes de la necesidad de modernizar los procesos electorales, receptando herramientas y prácticas que colaboren con un desarrollo del proceso electivo más cómodo y fidedigno para el elector, y buscando hacer efectiva la promesa constitucional de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, ponemos a consideración este proyecto confiando en su aprobación.

DIP. NAC. M. SOLEDAD CARRIZO – Dip. Nac. LIDIA ASCARATE